

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
REPRESENTADO	AMPARO LONDOÑO DE HOYOS
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00229-00
SENTENCIA:	N.º 0117

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora AMPARO LONDOÑO DE HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.285.747 a través de apoderada judicial en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

Solicita la señora AMPARO LONDOÑO DE HOYOS el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, vida digna e igualdad presuntamente vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y en consecuencia de ello, petitionó ordenar a la entidad accionada resolver de fondo la solicitud tendiente a obtener el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral, en razón a que no obstante haber transcurrido más del término legal (30 días) y haber aportado los documentos requeridos para tal efecto no se ha emitido el dictamen necesario para acceder a un eventual derecho prestacional.

2.2. Hechos.

Los hechos narrados por el accionante y que dan soporte a la demanda pueden compendiarse así:

Se indicó que actualmente se encuentra vinculada al sistema general de seguridad social en pensión a través de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Explicó que le fue diagnosticada la patología denominada artrosis moderada en ambas rodillas, manos y columna, secuela parálisis facial, gastritis, fibromialgia, trastorno cognitivo leve, hipotiroidismo, entre otros.

Que el día 7 de septiembre de 2021 a través de la empresa de servicios postales servientrega, radicó ante COLPENSIONES, formulario de determinación de la pérdida de capacidad laboral.

Manifestó que, COLPENSIONES no ha dado respuesta a la solicitud efectuada, ni mucho menos ha programado la valoración por el médico laboral a fin de determinar su pérdida de la capacidad laboral.

Finalmente, adujo que la patología padecida le impide desarrollar las labores ordinaria y en consecuencia le imposibilita la obtención de recursos económicos para su congrua subsistencia.

2.3. Admisión:

Por auto del 13 de octubre del año que avanza, se admitió la demanda tutelar, providencia en la que además se ordenó, la notificación de la parte accionada con entrega del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de tres días.

Notificada la admisión del escrito tutelar, la entidad, accionada procedió a rendir su informe de rigor en los siguientes términos.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

Explicó que revisada la Nomina de pensionados se pudo concluir que la señora Amparo Londoño de Hoyos mediante resolución N° 2111 de 2004 le fue reconocida la indemnización de vejez consagrada en el ley 797 de 2003. Como elemento de defensa adujo el desconocimiento del carácter subsidiario de la acción constitucional, en el sentido que, existiendo medios ordinarios para la defensa de los derechos pretendidos, como es el caso de lo reglamentado en el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, no puede entonces recurrirse al instrumento de la acción tuitiva para el reconocimiento de los mismos. Además advirtió de la incompatibilidad de la indemnización sustitutiva con otras prestaciones del sistema. Finalmente solicitó la declaración de improcedente la acción de tutela presentada por la señora Amparo Londoño De Hoyos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

3.2. Legitimación:

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, la señora Amparo Londoño De Hoyos, está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, pues es la titular de los mismos los cuales se pretende su protección constitucional, protección que a su vez se reclama a través de representante judicial, apoderamiento que se encuentra acreditado en el expediente, mediante poder debidamente otorgado.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, la cual conforme al, Decreto 309 de 2017. Artículo 1°. Es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema General de Seguridad Social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

3.3. Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

3.4. Lo que se encuentra probado:

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

Que la señora Amparo Londoño De Hoyos, conforme a la historia laboral aportada con el escrito genitor es cotizante de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Que la señora AMPARO LONDOÑO DE HOYOS radicó ante COLPENSIONES el día 7 de septiembre de 2021 a través de la empresa de servicios postales Servientrega, guía N° 9133784024, formulario de determinación de la pérdida de capacidad laboral.

Que al momento de presentarse la acción de tutela, esto es el 12 de octubre de 2021, la accionante no había recibido respuesta alguna referente al trámite de

calificación de pérdida de capacidad laboral, ni mucho menos había sido citada para realizar la valoración con el médico experto sobre la materia.

4. Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión de la conducta observada por la entidad accionada, esto es, no haber dado respuesta a la solicitud de la valoración de pérdida de capacidad laboral se vulnera los derechos fundamentales peticionados por la señora Amparo Londoño De Hoyos.

5. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

5.1. Debido proceso administrativo.

El derecho al debido proceso tiene su fundamento normativo en el artículo 29 de la Constitución y envuelve en si otros derechos y principios también fundamentales, pues se constituyen en la esencia misma del modelo de Estado de Derecho liberal clásico y que fueran incorporados en el modelo de Estado Social de Derecho como trascendencia de aquel, los cuales son el principio de legalidad, la igualdad ante la ley y el derecho de audiencia o defensa, así como también el principio de publicidad, de ahí que la vulneración de este derecho fundamental al debido proceso se constituye en la vulneración misma de los cimientos de nuestro Estado Social de Derecho.

Ahora bien, este derecho fundamental no sólo es de aplicación en el ámbito judicial sino que también se extiende a los procesos y procedimientos administrativos, y más aún, no se decanta en su verificación en los procesos disciplinarios o fiscales que adelante el Estado frente a sus servidores públicos, los cuales tiene como nota distintiva la búsqueda de responsabilidad de los mismos por sus actos u omisiones, sino que también tiene pleno asidero en los trámites que adelantan los administrados ante las autoridades públicas.

En este punto, también ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el llamado debido proceso administrativo, al decir de esta corporación en Sentencia T-909 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo:

“El derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso en actuaciones administrativas está contemplado en el artículo 29 superior y ha sido protegido por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, por lo que al respecto existe ya una línea jurisprudencial bastante consolidada¹. Ha dicho la Corporación que esta garantía comprende un grupo de cautelas de orden sustantivo y de procedimiento sin presencia de las cuales no resultaría factible asegurar la vigencia del Estado social de derecho ni proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas².

El núcleo esencial de protección de este derecho fundamental, es la verificación de la aplicación del principio de legalidad en todas las actuaciones que despliega la administración frente a los destinatarios de sus decisiones, sean estas de carácter general o abstracto, bien que sean particulares o concretas, y que su producción, no corresponda a un juicio arbitrario del funcionario que lo expide, sino que debe estar sujeto a los procedimientos señalados en la ley³, pues cada competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión, según lo ordenan el artículo 4º y 122 de la Constitución Nacional.

Ha definido la corporación constitucional éste derecho⁴ como “el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁵; delimitando su objeto a la procura del “ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus actuaciones, y salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁶.

5.2. Decreto ley 019 de 2012 - Artículo 142 Calificación del Estado de Invalidez.

Ahora bien, en lo relativo a la calificación del estado, grado y origen de invalidez, los recursos de impugnación que son procedentes, las entidades encargadas de resolver los mismos y los términos de respuesta, es pertinente hacer referencia a la regla de derecho que reglamente al asunto en particular, cual es el artículo 142 del Decreto Ley de 2012, que a su tenor establece que:

ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Normar en cita que debe ser concordada con el Decreto 1352 de 2013 y con la Resolución 753 DE 2016 de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES *por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y denuncias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones*", reglas de derecho de las cuales puede concluirse que i) existe un procedimiento para la valoración de la pérdida de la capacidad

laboral, y ii) que el mismo está supeditado por unos tiempos de irrestricto cumplimiento esto es, un término no mayor a treinta (30) para proferir el respectivo dictamen de la pérdida de la capacidad laboral. Art 36 y siguientes del Decreto 1352 de 2013.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora Amparo Londoño De Hoyos, el día 12 de Octubre de 2021 instauró acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en busca de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, vida digna e igualdad, en razón a que, al momento de su presentación la entidad accionada no había dado respuesta a la solicitud de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, no obstante haber transcurrido más de treinta (30) desde el momento de la radicación de la solicitud; situación que a criterio de la accionante vulnera su derechos fundamentales, máxime si se tiene en cuenta que de ello depende eventualmente el reconocimiento a la prestación económica de la pensión.

Así las cosas tenemos que: i) el día 7 de Septiembre de 2021 la accionante radicó ante COLPENSIONES la solicitud de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, ii) Frente al tipo de solicitud incoada por la accionante, la normativa vigente sobre la materia establece que el término para expedir el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral, es treinta (30) días, término que se encuentra reglamentado en el Decreto 1352 de 2013 y en la Resolución 753 DE 2016 de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y iii) debe atenderse los postulados fijados jurisprudencialmente en relación con el derecho al debido proceso esto es *el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.*

De este modo, encuentra este despacio judicial que: No obstante haberse radicado desde el día 12 octubre de 2021 la solicitud de calificación de la pérdida laboral y haberse cumplido el término legal previsto para tal efecto en el discurrir procesal (20 de octubre de 2021); dentro del presente litigio no se tiene evidencia alguna de una respuesta al pedimento primigenio efectuado por la accionante, pues solamente y con ocasión de la acción constitucional se indicó que mediante resolución N° 2111 de 2004 le fue reconocida la indemnización de vejez consagrada en el ley 797 de 2003, sin que nada se dijese sobre la petición que motivó el presente tramite judicial, proceder que no se ajusta a derecho, pues se reitera que el término legal ya está cumplido.

Presupuestos fácticos en mención que indefectiblemente acarrearán la vulneración de los derechos constitucionales peticionados, vulneración que además implica la transgresión de otros derechos como lo son los de la seguridad social, pues al no adelantarse el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el derecho a la pensión si a ello hubiere lugar u otra garantía nunca podrá ser materializado, se itera por la morosidad injustificada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Así pues, a juicio de este juez constitucional, con los elementos arrojados al cartulario, y de su contrastación con las normas y jurisprudencia vigente se logra establecer que el actuar de la accionada es arbitrario, proceder que se aleja del derecho, lo que deviene en la vulneración flagrante del derecho Fundamental al Debido Proceso y que es objeto de protección mediante esta vía procesal.

Por tal motivo, se tutelaré el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - si no lo ha hecho, para que en el término de 48 Horas hábiles siguientes a la notificación que se haga de esta providencia, realice todas las diligencias necesarias para dar trámite a la solicitud de determinación y calificación de la pérdida de capacidad laboral efectuada por la señora Amparo Londoño De Hoyos desde el día 7 de septiembre de 2021, y en caso de ser procedente, efectúe la calificación y notifique en debida forma la decisión a fin de que si lo tiene a bien la accionante, la acepte o proceda con las objeciones que

permite la ley ante el órgano competente, ello de conforme a las razones expuesta en la motivación de esta sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO de la señora AMPARO LONDOÑO DE HOYOS identificada con cédula de ciudadanía N.º 24.285.747 frente a la vulneración efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, si no lo ha hecho, para que en el término de 48 Horas hábiles siguientes a la notificación que se haga de esta providencia, realice todas las diligencias necesarias para dar trámite a la solicitud de determinación y calificación de la perdida de capacidad laboral efectuada por la señora Amparo Londoño De Hoyos desde el día 7 de septiembre de 2021, y en caso de ser procedente, efectúe la calificación y notifique en debida forma la decisión a fin de que si lo tiene a bien la accionante, la acepte o proceda con las objeciones que permite la ley ante el órgano competente, ello de conforme a las razones expuesta en la motivación de esta sentencia.

TERCERO: PREVENIR a las entidades accionadas para que, en lo sucesivo, garanticen de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca3ad48d2eca13b994ca2a10dd8bb7e132c60c8192b01154d7ed45e8c4c7183**

Documento generado en 27/10/2021 12:09:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>